

RV: Contestación demanda y llamamiento garantía - 05001 3103 014 2018 00382 00 - NORBEY DARIOS HERNANDEZ

Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 01/03/2022 11:40

Para: Christian Acevedo Mejia <cacevedm@cendoj.ramajudicial.gov.co>



Consejo Superior
de la Judicatura

Julián Mazo Bedoya

Secretario
Juzgado 14 Civil Circuito de Oralidad de Medellín
Seccional Antioquia-Chocó

✉ ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-2 32 15 92

📍 Carrera. 52 42-73 Piso 13 Of. 1307
Medellín Antioquia

De: ARBELAEZ ABOGADOS S.A.S. <oficina.101@hotmail.com>

Enviado: martes, 1 de marzo de 2022 11:15 a. m.

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales@suramericana.com.co <notificacionesjudiciales@suramericana.com.co>; Marisol Restrepo Henao <marisolrpoh@une.net.co>; JESUS DAVID PADILLA PADILLA <jpadilla198946@gmail.com>; Juan Carlos Vega Cadavid <juan.vega@vegaabogados.co>

Asunto: Contestación demanda y llamamiento garantía - 05001 3103 014 2018 00382 00 - NORBEY DARIOS HERNANDEZ

Señores,

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

E.

S.

D.

Demandante: Norbey Hernández Pino
Demandado: Francisco Javier Arias Cardona y otros.
Radicado: 05001310301420180038200
Asunto: **Contestación demanda y Llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.**

JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA, apoderado judicial de **Francisco Javier Arias Cardona**, me permito adjuntar a la presente contestación de demanda y llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A.

Atentamente,

JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA..

ARBELAEZ ABOGADOS

Calle 53 # 45-112

Ed Centro Colseguros Oficina 1703

(034) 5576460 - 3104089567

Medellín - Antioquia

Señores,

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.
E. S. D.

Demandante: Norbey Hernández Pino
Demandado: Francisco Javier Arias Cardona y otros.
Radicado: 05001310301420180038200
Asunto: **Contestación demanda**

JUAN FERNANDO ARBELÁEZ VILLADA, apoderado judicial de la accionada **Francisco Javier Arias Cardona**, de conformidad con el poder otorgado, me permito dar contestación a la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Al 1º. Es cierto que mi mandante participó en los hechos como conductor de uno de los vehículos involucrados; todas las demás afirmaciones subjetivas contenidas en el hecho deberán ser debidamente acreditadas por la parte actora.

Al 2º. No le consta a mi mandante ni las lesiones ni su severidad, mismas que deberá ser debidamente acreditadas en el proceso.

Vale la pena señalar desde ya que la actividad peligrosa a la que se hace alusión el hecho, analizada desde el comportamiento y desarrollo de la misma por parte de mi mandante resulta absolutamente inane; por el contrario, el ejercicio indebido de ella por la parte actora constituye la causa única del accidente, en el que el vehículo de mi mandante

resulta siendo practicamente un objeto pasivo sin injerencia en los hechos.

Al 3°. Es cierto que hubo intervención de la autoridad de tránsito; todo lo demás debe ser acreditado por la actora.

A los hechos 4°: No es cierto; según lo manifestado por nuestro mandante, éste tuvo que reducir su velocidad para no colisionar con otro vehículo que a su vez redujo la suya, logrando no chocar contra el vehículo que le precedía.

Contrario a lo acá afirmado por la parte actora, la conducta descuidada, imperita, negligente y temeraria del actor fue la única causante del accidente, pues transitaba a una velocidad superior a la permitida en el sitio del insuceso, y su conducción fue negligente, pues no estuvo atento a las maniobras de los demás conductores en la vía; tan cierto resulta lo anterior, que es el propio demandante quien confiesa que estaba pendiente de sus retrovisores, descuidando por completo su conducción en relación con los vehículos que le precedían, lo cual no le permitió ni pasar por un lado, hacer una maniobra para esquivar, ni tampoco para frenar.

Y no pudo sortear en debida formala situación en la vía, dado que transitaba a una velocidad y distancia que no le permitió superar el vehículo sobre la vía.

Las normas de tránsito claramente señalan las distancias que se deben conservar respecto de otros vehículos acorde a la velocidad a la cual se transite; en este caso, ello no se cumplió, motivo por el cual no pudo evitar hacer contacto con el vehículo conducido por mi representado.

Al 5°. Nos atenemos al medio de prueba que así lo indique.

Al 6°. **No es un hecho**, sino la alusión a un documento que hace alusión a las lesiones que afirma la parte actora, respecto de la cual deberá realizarse la debida valoración en conjunto con los demás elementos probatorios del proceso.

Al 7°. **No es un hecho**, sino la alusión a un documento que hace alusión a las lesiones que afirma la parte actora, respecto de la cual deberá realizarse la debida valoración en conjunto con los demás elementos probatorios del proceso.

Al 8°. **No es un hecho;** sino la alusión a un documento respecto del cual es importante manifestar que la decisión administrativa relatada en este hecho no es vinculante en el proceso, y por ende, el juez deberá valorar acuciosamente la conducta de los involucrados en el accidente y, en nuestro sentir, deberá concluir que la incidencia del demandante fue de un 100% en la ocurrencia de los hechos.

Al 9°. **No le consta a mi mandante**, toda vez que son aspectos que pertenecen a la esfera íntima de la parte activa que mi representada no tiene forma de conocer, por lo que deberá ser debidamente acreditado en el proceso, ya que mi prohijado judicial no conoció de estas valoraciones, y mucho menos contó con la oportunidad de designar a alguien para su estudio y verificación.

Al 10°. **No le consta a mi mandante**, toda vez que son aspectos que pertenecen a la esfera íntima de la parte activa que mi representada no tiene forma de conocer, por lo que deberá ser debidamente acreditado en el proceso.

Al 11°. **No le consta a mi mandante**, toda vez que son aspectos que pertenecen a la esfera íntima de la parte activa

que mi representada no tiene forma de conocer, por lo que deberá ser debidamente acreditado en el proceso.

Al 12°. No le consta a mi mandante, pues corresponden a eventos que se salen de su resorte y por el contrario pertenecen a actuaciones que sólo el demandante puede conocer, siendo su deber legal acreditarlos debidamente en el proceso.

Al 13°. No le consta a mi mandante, pues corresponden a eventos que se salen de su resorte y por el contrario pertenecen a actuaciones que sólo el demandante puede conocer, siendo su deber legal acreditarlos debidamente en el proceso.

Al 14°. y al 15°. No le consta a mi mandante, pues corresponden a eventos que se salen de su resorte y por el contrario pertenecen a actuaciones que sólo el demandante puede conocer, siendo su deber legal acreditarlos debidamente en el proceso.

Al 16°. y al 17°. No le constan a mi mandante; se trata de hechos que son ajenos al mismo y hacen relación a un tercero, motivo por el cual deberán ser debidamente demostrados en el proceso por la parte actora.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

De acuerdo al artículo 206 del código general del proceso, me opongo y objeto el monto de las pretensiones establecidas a través del juramento estimatorio presentado en la demanda, ya que no existe bases razonables para la cuantificación de los mismos.

Las sumas consideradas en la demanda por concepto de perjuicios patrimoniales no tienen su génesis en una conducta proveniente de mi representado teniendo en cuenta que el hecho se presentó por una causa extraña, concretamente una culpa exclusiva de la víctima como ya se ha expresado en respuesta a los hechos de la demanda y como se ampliará en el acápite de excepciones.

Igualmente los conceptos por daño emergente no están debidamente acreditados, se desconoce su justificación y necesidad, así como si el valor de ellos se corresponde o con los desplazamientos o recorridos que se citan en ellos.

Por su parte, en cuanto al lucro cesante sucede algo similar, en tanto, mi mandante no tuvo la oportunidad de participar en la elaboración del susodicho "dictamen", mismo respecto del cual se desconoce si cumplió con los requisitos legales de tal, siendo además factible que entre la fecha de su elaboración y la de la presentación de la demanda las circunstancias de salud hayan sido modificadas y exista alguna recuperación de las facultades supuestamente afectadas con el accidente.

Finalmente, si bien no es necesaria oposición frente a los daños inmateriales, igualmente debe señalarse que ellos parten para su cuantificación de un dictamen respecto del cual no existe contradicción alguna, y por tanto, su dimensión puede resultar altamente sobredimensionada.

A LAS PRETENSIONES

Se opone mí representado a todas y cada una de ellas hasta tanto se encuentren demostrados los elementos de responsabilidad civil extracontractual de la parte resistente.

Téngase en cuenta que, si bien mi mandante se vio involucrado -en forma absolutamente pasiva- en el accidente, debe tomarse en consideración que el hecho se presentó por una causa extraña como ya se explico párrafos atrás.

Por lo anterior, respetuosamente le solicito Señora Juez, tener en cuenta las siguientes excepciones al momento de decidir de fondo esta litis, sin perjuicio de las que se declaren de oficio:

EXCEPCIONES DE MÉRITO

CAUSA EXTRAÑA (HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA)

Como ya se explicó, la víctima directa fue la única que tuvo control y manejo del infortunado resultado (lesiones), no siendo por tanto imputable a la parte pasiva ningún perjuicio que haya padecido la parte actora.

En virtud de lo anterior y en ausencia de documentos que den cuenta de lo que asevera la parte actora en cuanto a la forma de ocurrencia de los hechos, no se pueden dar por ciertas las afirmaciones que ésta ha realizado dada la carencia de material probatorio (prueba plena), lo que sin duda alguna no permite estructurar el nexo de causalidad, toda vez que existe una ruptura del mismo debido a que el resultado dañoso se debió a la imprudencia de ella, quien transitaba a una velocidad superior a la autorizada, con una distancia inferior a la exigida respecto de los demás vehículos y un manejo imperito y negligente del demandante, no sólo exponiéndose a la materialización del riesgo, sino siendo el causante de sus lesiones.

En razón a lo anterior, se puede concluir que la imprudencia de la parte actora, al no respetar las norma de tránsito, y hacer

Telefax: 2510301 Móvil 310 408 95 67

Email: notificaciones.jfav@hotmail.com/oficina.101@hotmail.com

manejo negligente de la moto fue la causa determinante en la producción del accidente.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para este momento no se ha cumplido con la acreditación de ninguno de los elementos de la responsabilidad. Si bien se afirma la existencia de un accidente de tránsito, no existe un solo medio de prueba sólido que respalde nada de lo dicho en la demanda, pues, aunque existe una decisión del tránsito, la misma es de tipo administrativo sin alcances jurisdiccionales, razón por la cual deberá en primer lugar acreditar la parte actora que los hechos acaecieron por la conducta del accionado, lo que, conforme los medios probatorios que se allegan al proceso, indican todo lo contrario a lo señalado en la demanda.

Es además de recalcar que la decisión de tránsito es desafortunada, pues desconoce principio rectores del propio código nacional de tránsito, como lo son las velocidades y las distancias respecto de los demás vehículos.

En razón a lo anterior, se tiene entonces que para el presente caso no se presenta el cumplimiento de los requisitos mínimos y necesarios para que pueda hablarse de una responsabilidad civil de naturaleza extracontractual como lo son:

El **Nexo Causal**, mismo que sufre una ruptura total debido a que el hecho dañoso se produjo por la conducta del propio demanante, situación que no es imputable al actuar del señor Franciso Javie Arias, quien fue diligente en la medida de lo posible, motivo este por el cual no existe de su parte una

verdadera participación jurídica en los hechos que pudiese calificarse como culpa.

A propósito de la **Culpa**, es un elemento del cual está desposeída la conducta del vehículo de placas EKS 045, ya que como se ha mencionado, el comportamiento desplegado por mi representado no fue el generador de los lamentables hechos que hoy se reclaman.

NEUTRALIZACIÓN DE PRESUNCIONES

Como es bien sabido, se trata este caso del ejercicio de una actividad peligrosa, que si bien correspondería la carga de la prueba a la parte demandada, la misma se neutraliza en tanto que por cuenta del demandante también se ejercía dicha actividad al momento de los hechos motivo de la demanda; por tanto, nuevamente la carga probatoria corresponde a la parte actora.

El profesor JAVIER TAMAYO JARAMILLO para exponer esta tesis cita a quienes la han propugnado, como Planiol, Ripert y Josserand:

“en caso de existir dos presunciones de responsabilidad, se aplicaría la responsabilidad con culpa probada (C.C. col, art. 23341) porque, al producirse la colisión de dos presunciones, ésta se anula entre sí y, por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, poco importa que haya solo un daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: si en el debate probatorio ni la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, que no se le probó ninguna culpa”.

El mismo texto trae a colación jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que dice: (Julio 16 de 1.945)

“Estima la Corte que la presunción de que se habla en el artículo 2.356 del C.C. no determina la responsabilidad en el caso de autos, porque existe una verdadera compensación de la peligrosidad de la actividad desarrollada por las dos embarcaciones que chocaron...”

REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN

En el hipotético evento de estimar el Despacho que algún grado de responsabilidad cabe a la parte resistente, se solicita al tener en cuenta la participación que por acción y omisión pudo tener el familiar de los accionantes, para así dar aplicación a lo estatuido por el artículo 2.357 C.C.

Como existe la posibilidad que el señor Norbey Dario Hernández haya sido partícipe de los daños, el demandante deberá asumir las consecuencias de dicho acto y tal situación deberá ser tenida en cuenta por el Despacho al momento de resolver de fondo la presente litis.

Solicitamos de manera respetuosa al Despacho tener en cuenta que, cuando menos, la participación que pudo haber tenido la víctima directa en el infortunado suceso, ello considerando que en el hecho dañoso pudo confluir un actuar imprudente de este, quien transitaba en forma imperita y negligente.

RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS EN EXCESO DEL SOAT, LA SEGURIDAD SOCIAL Y OTROS SEGUROS

En ese mismo sentido, solicitamos también declararla con respecto a los valores que la parte actora haya recibido de E.P.S., Fosyga, Entidad de Soat y cualquier otro con ocasión al accidente.

INDEMNIZACIÓN DEL DAÑO CAUSADO Y SOLO EL DAÑO CAUSADO.

En el evento en que se encuentre responsable a mi representado, la condena que halle el Despacho y que en efecto imponga en su contra, deberá ser única y exclusivamente conforme al daño efectivamente causado, lo anterior, con base en lo que establece el principio indemnizatorio, el cual reza que la indemnización que deba asumir el responsable del daño será sólo por la verdadera extensión del daño causado y no por otra, pues de no ser así, se desdibuja el fin que persigue la responsabilidad civil.

IMPROCEDENCIA DEL LUCRO CESANTE

En el remoto evento de considerar que existe alguna responsabilidad de mi mandante, se solicita al Despacho se sirva hacer deducción de los valores que hayan sido eventualmente reconocido por las entidades de la seguridad social, pues reconocer el lucro cesante en forma plena ante el pago de una indemnización de la seguridad social, conllevaría un doble pago y por ende un enriquecimiento sin causa del demandante.

AUSENCIA DE PRUEBA DEL PERJUICIO

Si bien para la tasación de los perjuicios extrapatrimoniales no existe una tabla, tarifación o baremo, y al respecto sólo tenemos como referencia los topes establecidos por las altas Cortes, es bajo el *arbitrium judicis* del que está investido el juez que se puede otorgar una cifra dentro de estos topes.

Sin embargo, vasta jurisprudencia también ha determinado que no es suficiente una afirmación indeterminada la que consolide tal situación, sino que se deberá llevar al completo convencimiento del juez el padecimiento de los rubros alegados por los solicitantes.

Por lo anterior, se deberán probar el monto solicitado a título de perjuicio extrapatrimonial ya que, en el expediente, no existe prueba de los mismos, no son deducibles por ser intangibles y personalísimos, teniendo toda la carga probatoria los demandantes.

MEDIOS DE PRUEBA

1. INTERROGATORIO DE PARTE

Para que resuelva los interrogantes que en su debida oportunidad formularé a la parte actora, acerca de los hechos de la demanda, de las contestaciones, excepciones y demás hechos del proceso.

2. OFICIOS

Solicito al señor juez oficiar a la compañía Seguros Generales Suramericana S.A o a la que corresponda en razón del Soat suscrito por el vehículo de placas EKS 045 para que informe si realizó algún pago por el accidente motivo del presente proceso. En caso afirmativo, que indique a quién le realizó el pago, su valor y fecha.

Igualmente al tránsito del Municipio de Itagú para que remita con destino a este proceso copia íntegra del trámite contravencional, en tanto lo aportado por la actora con su demanda está incompleto y fragmentado.

3. DOCUMENTOS

Derecho de petición realizado a Seguros Generales Suramericana S.A. y al tránsito de Itaguí.

4. CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL

Con fundamento en el artículo 228 C.G.P., solicito al Despacho se sirva hacer comparecer al perito del dictamen de la actora, para interrogarlo acerca de sus condiciones de idoneidad, imparcialidad, así como sobre el contenido de su dictamen.

5. RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 185 y 262 del Código General del Proceso, solicito se cite a las siguientes personas para que ratifiquen y rindan declaración sobre la autoría, alcance y contenido de los documentos por ellos suscritos:

Todos y cada uno de los recibos de transporte allegados con la demanda.

Igualmente la certificación de ingresos del demandante.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido
- Llamamiento en garantía

Abogado
Juan Fernando Arbeláez V.
Calle 53 # 45-112 Oficina 1703
Ed. Colseguros - Medellín

NOTIFICACIONES

Al demandado en la vereda Guacamayal; celular 310 4297704 correo electrónico londonop569@gmail.com

Al suscrito en la secretaría del despacho o en su oficina ubicada en la Calle 53 No. 45 – 112, Oficina 1703; teléfonos 557 64 60; 311 333 86 36.

También a los correos:

oficina.101@hotmail.com y notificaciones.jfav@hotmail.com

Atentamente,



JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA

T.P. No. 81.870 C. S. de la Judicatura

CD Asegurado / Francisco Javier Arias / 2018 - 382 / Pytó JFAV..

Telefax: 2510301 *Móvil* 310 408 95 67
Email: notificaciones.jfav@hotmail.com/oficina.101@hotmail.com

Otorgo Poder

Paula Londoño <londonop569@gmail.com>

Mar 1/03/2022 11:01 AM

Para: oficina.101@hotmail.com <oficina.101@hotmail.com>

Señores,

JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

E. S. D.

Demandante: Norbey Hernández Pino.

Demandado: Francisco Javier Arias Cardona y otros.

Radicado No.: 05001 3103 014 2018 00382 00

Asunto: Otorga Poder

FRANCISCO JAVIER ARIAS CARDONA identificado con cédula 1.039.024.730; manifiesto a Usted Señor Juez que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE, con fundamento en el Art 5 del decreto 806 de 2020 al Doctor JUAN FERNANDO ARBELAEZ VILLADA, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.718.701, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 81.870 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico oficina.101@hotmail.com para que represente, mis intereses en el proceso que se adelante en su despacho.

La apoderada queda especialmente facultada para recibir, transigir, desistir, conciliar, sustituir, reasumir, solicitar pruebas, intervenir en su práctica, tachar de falsos documentos o testigos, llamar en garantía o denuncia en pleito, y en general todas las facultades inherentes al presente mandato para que en ningún caso se pueda ver menguada la defensa de mis intereses en el proceso de la referencia.

Atentamente,

FRANCISCO JAVIER ARIAS CARDONA

CC 1.039.024.730